



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 437 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 18 AGO. 2021



EXP. TNRCH : 054-2021  
 CUT : 2756-2021  
 ADMINISTRADO : Comité de Usuarios de Agua de Villa Imponeda Baja  
 MATERIA : Revisión de oficio de acto administrativo  
 ÓRGANO : AAA Pampas - Apurímac  
 UBICACIÓN : Distrito : Abancay  
 POLÍTICA : Provincia : Abancay  
 Departamento : Apurímac

**SUMILLA:**



Se resuelve no haber mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 0517-2020-ANA-AAA.PA, debido a que no se ha configurado alguna causal de nulidad regulada en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO**

La Resolución Directoral N° 0517-2020-ANA-AAA.PA de fecha 06.10.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac mediante la cual se otorgó a favor del Comité de Usuarios de Agua de Villa Imponeda Baja licencia de uso de agua superficial con fines agrarios por un volumen de 35 873.00 m<sup>3</sup>/año proveniente del manantial denominado "Soccospuquio" para irrigar un predio de 6 ha bajo riego ubicado en el distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac.



**ANTECEDENTES RELEVANTES AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO**

Respecto a la emisión de la Resolución Directoral N° 0517-2020-ANA-AAA.PA

4.1. El Comité de Usuarios de Agua de Villa Imponeda Baja con el Formato Anexo 01<sup>1</sup> solicitó el 03.09.2020 a la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca acogerse al procedimiento de formalización de uso de agua con fines agrarios provenientes del manantial denominado "Soccospuquio" ubicado en el distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac, en aplicación de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.

Adjuntó los siguientes documentos:

- a) Formato de Verificación de Campo agrícola.
- b) Acta de Difusión y Sensibilización para la Formalización de Derechos de Uso de Agua con Fines Agrarios y Poblacionales de fecha 15.08.2020.
- c) Certificado de Posesión emitido por el señor Gabriel Palomino Ustua (presidente del Comité de Usuarios de Agua Imponeda Baja) en la que certifica "Que, los usuarios de agua del Comité Usuarios de Villa Imponeda Baja que se encuentran debidamente inscritos en el padrón de

<sup>1</sup> Declaración Jurada sobre el uso del recurso hídrico.



- usuarios (13), hacen uso de agua de las áreas bajo riego, en la actualidad se encuentran en POSESIÓN CONTINUA, PACÍFICA Y PÚBLICA DEL TERRENO asignado por la comunidad”.
- d) Declaración Jurada Certificación Ambiental de fecha 15.08.2020, en el que la señora Delfina Fátima Céspedes Río (presidente del Comité de Usuarios de Villa Imponeda Baja declara bajo juramento que “el uso del agua en la actividad AGRARIA que vengo desarrollando, no genera un impacto negativo al medio ambiente ni en el presente, ni en el futuro, por el contrario, fomentamos la conservación del ecosistema de la cuenca”.
  - e) Copia simple de la Resolución Administrativa N° 115-2020-AAA.PA-ALA.MAP de fecha 21.08.2020, en la que Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca reconoce al Comité de Usuarios de Agua de Villa Imponeda Baja, conformado por los usuarios que utilizan las aguas del manantial Soccospuquio y la quebrada Ccollpa Huaycco Alborgasniyucc, ubicado en el distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac, comprendido en el Subsector Hidráulico Mariño y el Sector Hidráulico Menor Pachachaca, delimitados mediante la Resolución Directoral N° 0638-2015-ANA-AAA.XI-PA.
  - f) Padrón de Usuarios del Comité de Usuarios de Villa Imponeda Baja (13 usuarios).
  - g) Detalle del proceso de cálculo de la demanda hídrica por cédula de cultivo.
  - h) Acta de Publicación de Informe Preliminar.
  - i) Mapa bloque de riego Imponeda.



4.2.

La Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca en el documento denominado Verificación Técnica de Campo N° 019-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/DCS de fecha 10.09.2020, dejó constancia de lo siguiente:

**“Delimitación del Bloque**

La delimitación del bloque de riego Imponeda se ha realizado con GPS siendo las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S que encierra el bloque de riego los siguientes P1 = 724027 mE - 8489827 mN; P2 = 723925 mE - 8489498 mN; P3 = 723717 mE - 8489536 mN; P4 = 723708 mE - 8489659 mN, P5 = 723749 mE - 8489780 mN; P6 = 723871 mE - 8489835 mN respectivamente.

**Asignación Agua Superficial Bloque**

Se cuenta con las aguas del manantial Soccospuquio con un caudal aforado de 3.50 l/s, fue efectuado en el mes de setiembre. Sobre la base del aforo puntual el técnico de campo solicita a los asistentes de la inspección ocular, cual es la relación del caudal aforado respecto a los caudales que se presentan en los meses de estiaje y máximas avenidas (el doble, el triple, la mitad, etc.), con la información recopilada se plotea un gráfico cartesiano y se completa de formas aproximada los caudales de los meses restantes. Fuente: Resolución Jefatural N° 251-2013-ANA donde aprueba la Guía Metodológica de Inspecciones Oculares.

**Asignación Agua Subterránea Bloque**

No cuenta

**Demanda de Agua**

El área de riego del bloque Imponeda cuenta con un sistema de riego por gravedad para 13 usuarios y un área de riego disponible de 6.00 ha”.

4.3. La Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca en el Informe de Formalización N° 013-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/DCS de fecha 28.09.2020, señaló lo siguiente:

**“Delimitación del Bloque**

La delimitación del bloque de riego Imponeda se ha realizado con GPS siendo las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S que encierra el bloque de riego los siguientes P1 = 724027 mE - 8489827 mN; P2 = 723925 mE - 8489498 mN; P3 = 723717 mE - 8489536 mN; P4 = 723708 mE - 8489659 mN, P5 = 723749 mE - 8489780 mN; P6 = 723871 mE - 8489835 mN respectivamente.

**Oferta de Agua**

El volumen total de oferta anual en la captación Soccospuquio es de 140 623.00 m<sup>3</sup>/año.



### **Demanda de Agua**

El volumen total demandado es de 35 873.00 m<sup>3</sup>/año para una extensión de área agrícola de 6 ha.

### **Asignación de Agua**

El volumen hídrico asignado corresponde a 35 873.00 m<sup>3</sup>/año en total, el volumen de agua asignado para la captación Soccospuquio para una extensión de área agrícola de 6 ha.

### **Conclusiones**

1. El Comité de Usuarios de Agua de Villa Imponeda Baja cumple con los requisitos exigidos y conforme los dispositivos legales vigentes para la formalización de la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios.
2. De acuerdo al análisis realizado en el cuadro de balance hídrico, se debe otorgar licencia de agua en forma mensualizada con un volumen anual.

4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac mediante la Resolución Directoral N° 0517-2020-ANA-AAA.PA de fecha 06.10.2020, notificada el 30.10.2020, resolvió lo siguiente:

### **Artículo 1°**

Aprobar la delimitación del bloque Imponeda, según el plano que forma parte de la presente resolución, el cual tiene un área bajo riego de 6.000 (ha) y su centroide ubicado geográficamente en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 723862.00000 mE - 8489671.00000 mN, políticamente en el distrito de Abancay, provincia de Abancay, departamento de Apurímac.

### **Artículo 2°**

Otorgar licencia de uso de agua superficial por un volumen hasta 35873.00 m<sup>3</sup>/año, para uso agrario, a favor de "Comité de Usuarios de Agua de Villa Imponeda Baja" conforme al siguiente detalle:

Titular			
Comité de Usuarios de Villa Imponeda Baja			
Clase de Uso	Clase Derecho	Tipo de Uso	
Productivo	Licencia	Agrario	
Bloque riego			Área servicio
Imponeda			6.000(ha)
Ubicación del lugar donde se hará uso del agua	Política	Dpto.	Apurímac
		Prov.	Abancay
		Dist.	Abancay
	Administrativa	AAA	Pampas Apurímac
ALA		Medio Apurímac Pachachaca	
Geográfica	WGS84 UTM, Zona 18, E:723862.00, N:8489671.00		

<b>Origen de fuente natural: Superficial</b>	<b>Manantial Soccospuquio</b>				
Ubicación geográfica de la captación	WGS84 UTM, Zona:18 E:724136.00 N:8490178.00				
Volumen otorgado anual (m <sup>3</sup> )	35873.0				
<b>Distribución mensual del volumen otorgado (m<sup>3</sup>)</b>					
Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun
0.0	0.0	0.0	2544.0	3113.0	3204.0
Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
5141.0	6582.0	7638.0	4398.0	3243.0	0.0

Fuente: Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0517-2020-ANA-AAA.PA

### **Artículo 3°**

El titular de la licencia de uso de agua expedirá los Certificados Nominativos a sus asociados que acrediten la titularidad o posesión legítima del predio conformante del bloque, los que, a sola presentación a la Administración Local de Agua correspondiente, se inscriben en el Registro de Derechos de Uso de Agua".

**Respecto a la solicitud de nulidad presentada por la señora María Esther Trujillo Pinto**

- 4.5. La señora María Esther Trujillo Pinto sustenta su solicitud de nulidad manifestando que, en su condición de única propietaria (conjuntamente con sus hermanas) de la parcela N° 3133 Lote N° 3133 ubicada en el sector Quitasol Imponeda, distrito de Abancay (inscrita en la Partida N° 11011245), solicitó el cambio de titularidad de la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios otorgada con la Resolución Administrativa N° 449-2008-DRA-AP/ATDR-ABANCAY, a su padre, el señor Emilio Trujillo Encalada, pedido que fue concedido por medio de la Resolución Administrativa N° 210-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP de fecha 23.11.2020, en la que la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca actualizó a su favor la Resolución Administrativa N° 449-2008-DRA-AP/ATDR-ABANCAY.



Asimismo, indica que la resolución cuestionada adolece de nulidad debido a que fue emitida sin tener en cuenta que el Comité de Usuarios de Agua de Villa Imponeda Baja no ha acreditado la propiedad del predio del cual solicitan el uso de agua (*"la cual nunca podrán presentar porque mi persona es la propietaria del predio"*), vulnerando con ello, su derecho constitucional de propiedad y lo dispuesto en la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, para el otorgamiento de una licencia de uso de agua. Finalmente, considera necesario aclarar que *"en el sector Imponeda no existe ninguna comunidad campesina, pues de la reforma agraria todos los parcelarios somos propietarios individuales de los terrenos que conducimos y fuimos titulados por el PETT, por tanto, la mencionada asociación conduce una sola propiedad"*.



- 4.6. En fecha 02.07.2021, este Colegiado decidió iniciar de oficio la revisión de la Resolución Directoral N° 0517-2020-ANA-AAA.PA y de los actuados que dieron origen a su emisión, motivo por el cual a través de la Carta N° 0070-2021-ANA-TNRCH-ST de fecha 13.07.2021, recibida el 27.07.2021<sup>2</sup>, se puso en conocimiento del Comité de Usuarios de Agua de Villa Imponeda Baja de la mencionada decisión, debido a que no habría cumplido con acreditar la posesión legítima del predio para el otorgamiento de una licencia de uso de agua, ya que, del certificado de posesión presentado, se puede advertir que ha sido suscrito por el presidente del Comité de Usuarios de Agua de Villa Imponeda Baja y no por el presidente de la Comunidad Campesina Imponeda Baja.

- 4.7. El Comité de Usuarios de Agua de Villa Imponeda Baja mediante el escrito de fecha 03.08.2021, presenta sus descargos de la Carta N° 0070-2021-ANA-TNRCH-ST remitiendo el Informe N° 001-2021-CUVIB-ABANCAY-APURÍMAC de fecha 30.07.2021, en el que señalan que el sector Imponeda Baja no cuenta con un presidente comunal, toda vez que ya no es una comunidad por ser propiedad privadas inscritas en registros públicos, donde las únicas autoridades son los presidentes de los comités de usuarios de agua del sector Imponeda alta y baja, y el Comité de Agua Potable Imponeda Baja - Castillo Pata reconocidos por la Municipalidad Provincial de Abancay.



Del mismo modo, manifiesta que vienen usando el recurso hídrico desde hace muchos años de manera pacífica, así como el mantenimiento de la fuente de agua ya está afectada por la lixiviación del botadero de basura, han constituido la "Asociación de Productores de Innovación Agropecuaria Imponeda Baja" que utilizan el agua con fines agrícolas para la producción de plantas frutales, paltos, verduras hortalizas, producción de huevos de corral orgánico y otros, por lo que solicitan que se evalúe los documentos que adjuntan y se lleve a cabo una verificación técnica de campo a fin de dar fe a la formalidad de lo observado.

### 3. ANÁLISIS DE FORMA

<sup>2</sup> La Carta N° 070-2021-ANA-TNRCH/ST fue recibida por la señora Delfina Céspedes Río, quién se identificó como la presidenta del Comité de Usuarios de Agua de Villa Imponeda Baja.

## Competencia del Tribunal

- 
- 3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, así como de lo establecido en el artículo 4° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado mediante la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA<sup>4</sup>.
- 3.2. En ejercicio de las atribuciones citadas en el numeral precedente, este Tribunal decidió iniciar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 0517-2020-ANA-AAA.PA, notificando la Carta N° 0070-2021-ANA-TNRCH-ST al Comité de Usuarios de Agua de Villa Imponeda Baja, con el fin de que pueda ejercer su defensa sobre el hecho de que el citado acto administrativo pueda contener posibles vicios de nulidad.

## Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

- 
- 3.3. El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 3.4. Teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 0517-2020-ANA-AAA.PA fue notificada el 30.10.2020; entonces, no ha vencido el plazo de dos (2) años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este órgano colegiado pueda declarar, en caso corresponda, la nulidad de oficio del citado pronunciamiento.

## 4. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto del principio de legalidad

- 
- 4.1. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

### Respecto de las disposiciones sobre la formalización de los usos de agua

- 4.3. El plan de acción destinado a la promoción de la formalización del otorgamiento de los derechos de uso de agua en el territorio peruano, constituye una de las estrategias de intervención de los ejes

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

establecidos en la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos<sup>5</sup>, instrumento que representa uno de los principales mecanismos de planificación del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos<sup>6</sup>; y dentro del cual, esta Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico - normativa<sup>7</sup>.



**"V. Ejes de Políticas y Estrategias de Intervención**

(...)

**5.3. Eje de Política 3: Gestión de la oportunidad**

(...)

**Estrategia de intervención 3.3**

*Promover la formalización del otorgamiento de los derechos de uso de aguas permanentes y estacionales".*

- 4.4. A propósito de ello, en las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>8</sup>, se estableció lo referido a la creación de un procedimiento con características especiales (de oficio, simplificado y gratuito); a través del cual, se permita a las organizaciones de usuarios y organizaciones comunales, obtener la respectiva Licencia de Uso de Agua:



**"Artículo 86°.- Disposiciones complementarias para el otorgamiento de Licencia de Uso de Agua**

86.1 *Las organizaciones de usuarios de agua y organizaciones comunales que prestan suministro de agua obtienen sus Licencias de Uso de Agua, a través de un procedimiento administrativo de oficio, simplificado y gratuito, aprobado por la Autoridad Nacional del Agua.*

(...)"

Esta medida se articula, además, con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del mencionado reglamento, en la cual se indicó lo siguiente:

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**Primera.- Formalización de derechos de uso de agua**

*La Autoridad Nacional del Agua dictará, mediante Resolución Jefatural, las disposiciones necesarias y requisitos para acceder a la formalización de derechos de uso de agua a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final Transitoria de la Ley".*



- 4.5. Luego, tenemos que, en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobada por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA<sup>9</sup>, se determinó la implementación de un procedimiento de oficio, con carácter masivo y gratuito, para el otorgamiento de Licencias de Uso de Agua en bloque a las organizaciones de

<sup>5</sup> Elaborada sobre la base del análisis situacional de los recursos hídricos en el país, teniendo en cuenta la versión aprobada por la Resolución Jefatural N° 0250-2009-ANA. Asimismo, se ha seguido un proceso de validación progresivo (de carácter interno para las versiones 2011 y 2012 y de carácter externo para la versión 2013), que, en su fase final, ha sido ratificada por los representantes de los miembros que conforman el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua.

<sup>6</sup> La Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos se formuló en el marco de los Objetivos de Desarrollo del Milenio planteados por la Organización de las Naciones Unidas; la Política de Estado sobre los Recursos Hídricos (Trigésimo Tercera Política de Estado) y los demás tratados y declaraciones internacionales suscritos por el Estado peruano en materia de recursos hídricos.

<sup>7</sup> Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

**"Artículo 14°.- La Autoridad Nacional como ente rector**

*La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Es responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la Ley".*

<sup>8</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015.

usuarios y organizaciones comunales que prestan suministro de agua poblacional en ámbitos rurales:

#### "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### **Primera.- Proceso de formalización de derechos de uso de agua a cargo de la DARH**

Manténgase el proceso de formalización de derechos de uso de agua conducido por la DARH, destinado al otorgamiento de oficio, con carácter masivo y gratuito, de Licencias de Uso de Agua en bloque a las organizaciones de usuarios de agua y organización que prestan suministro de agua poblacional en ámbitos rurales, el que se desarrollará con la metodología aprobada para tal efecto".

- 4.6. En ese escenario, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, en el Informe Técnico N° 013-2018-ANA-DARH, propuso la creación de un procedimiento para formalizar el uso del agua de las actividades agrícolas y poblacionales, mediante el otorgamiento de oficio de Licencias de Uso de Agua a los usuarios que al 31.12.2014, se encontraban utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua.

#### **Respecto del procedimiento de Formalización de Licencia de Uso de Agua en el marco de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA**

4.7. Bajo el imperio de las disposiciones previamente citadas, y en virtud de las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>10</sup> (sobre la función de esta autoridad de dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integrada y sostenible del agua), junto con las pautas de la Política de Estado 33, aprobada por el foro del Acuerdo Nacional<sup>11</sup> (en donde se estableció que el Estado garantiza la formalización de los usos del agua); esta institución pública, promulgó en fecha 20.02.2018, la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, con la finalidad de incorporar a legalidad a quienes al 31.12.2014 se encontraban utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua, con fines agrícolas y poblacionales.

4.8. La Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA constituye la materialización de una de las políticas de Estado sobre la gestión de los recursos hídricos<sup>12</sup>, y cumple con el objetivo de servir de instrumento público para propiciar la formalización de los usos de agua, a través de un procedimiento de oficio, que permita la obtención de las licencias de una manera simple, masiva y gratuita:

#### **"Artículo 1°.- Objeto de la norma**

<sup>10</sup> Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

**"Artículo 15°.- Funciones de la Autoridad Nacional**

Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

(...)

3. proponer normas legales en materia de su competencia, así como dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integral y sostenible de los recursos hídricos (...).

<sup>11</sup> Política de Estado sobre los Recursos Hídricos, aprobada por el Foro del Acuerdo Nacional en el centésimo primera reunión llevada a cabo en el Palacio de Gobierno del Perú en fecha 14.08.2012.

<sup>12</sup> Acuerdo Nacional

"Políticas de Estado

(...)

IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

(...)

33. Política de Estado sobre los Recursos Hídricos

(...) el Estado: (a) dará prioridad al abastecimiento de agua en cantidad, calidad y oportunidad idóneas, a nivel nacional, para consumo humano y para la seguridad alimentaria en el marco de la décimo quinta política de Estado del Acuerdo Nacional; (b) asegurará el acceso universal al agua potable y saneamiento a las poblaciones urbanas y rurales de manera adecuada y diferenciada, con un marco institucional que garantice la viabilidad y sostenibilidad del acceso, promoviendo la inversión pública, privada y asociada, con visión territorial y de cuenca, que garantice la eficiencia en la prestación de los servicios, con transparencia, regulación, fiscalización y rendición de cuentas".

La presente resolución tiene por objeto facilitar la Formalización del uso del Agua, a las Organizaciones de Usuarios de Agua y Prestadoras de Servicios de Saneamiento que prestan el servicio de suministro de agua mediante el otorgamiento de licencias de uso de agua a través de un procedimiento de oficio, simplificado, masivo y gratuito."



4.9. El artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA señaló los beneficiarios de la norma:

**"Artículo 3°. - De los beneficiarios**

Para acogerse a los beneficios de la presente norma debe acreditarse el uso del agua de manera **pública, pacífica y continua al 31 de diciembre del 2014** por parte de:

- a) Organizaciones de Usuarios de Agua (OUA) que distribuyen el agua con fines agrarios a una pluralidad de agricultores.
  - b) Prestadoras de Servicios de Saneamiento (PSS) que suministran agua con fines poblacionales a centros poblados urbanos o rurales de clasificación: Villa, Pueblo y Caserío conforme a la categorización establecida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible".
- (El resaltado corresponde al Tribunal).



4.10. Asimismo, en el artículo 4° de la precitada normativa se dispuso las etapas para la formalización del uso del agua:

**"Artículo 4°.- Etapas para la Formalización del Uso del Agua**

4.1 Las etapas para la Formalización del Uso del Agua son las siguientes:

- a) Difusión y sensibilización a los representantes de la OUA (Organizaciones de Usuarios de Agua) O PSS (Prestadoras de Servicios de Saneamiento).
- b) Suscripción de la "Declaración Jurada para Formalización" por parte del representante de la OUA o PSS, según Formato Anexo 1, que forma parte integrante de la presente resolución.
- c) Verificación de campo para corroborar el punto de captación, estructura de conducción, la demanda de agua requerida y el perímetro del bloque de riego cuando corresponda.
- d) Publicación en el local de la OUA o PSS beneficiaria, del informe preliminar otorgando diez (10) días para recibir observaciones de ser el caso.
- e) Informe de formalización.
- f) Otorgamiento de la licencia de uso de agua.

4.2 Las etapas señaladas en los literales a), b), c), d) y e), están a cargo de la Administración Local de Agua (ALA) bajo la supervisión de la Autoridad Administrativa del Agua (AAA), quien otorga la licencia de uso de agua a solo mérito del informe de formalización. Está prohibido observar dicho informe por causas que debieron advertirse durante la supervisión.

4.3 Tratándose de OUA, se otorga la licencia de uso de agua con fines agrarios en bloque. La OUA otorga certificados nominativos a sus integrantes, los que a sola presentación al ALA se inscriben en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua.

(...)"

4.11. Por su parte, la primera disposición complementaria final de la citada norma estableció lo siguiente:

**"Primera. - Otorgamiento de licencia de uso de agua individual para conductores de predios agrícolas**

Los conductores de predios agrícolas integrantes de un bloque de riego con asignación de agua aprobada por la ANA obtienen su licencia de uso de agua individual a mérito de la comunicación de la OUA en cuyo ámbito se encuentra el bloque de riego, señalando nombre del usuario, Documento de Identidad, y el área que conduce dentro del bloque de riego".

Respecto a la revisión de oficio efectuada a la Resolución Directoral N° 0517-2020-ANA-AAA.PA





4.12. De la revisión del expediente se aprecia que, en fecha 03.09.2020, el Comité de Usuarios de Agua de Villa Imponeda Baja solicitó a la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca acogerse al procedimiento de formalización de uso de agua con fines agrarios provenientes del manantial denominado "Soccospuquio" ubicado en el distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac, en aplicación de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.

4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac por medio de la Resolución Directoral N° 0517-2020-ANA-AAA.PA de fecha 06.10.2020, otorgó a favor del Comité de Usuarios de Villa Imponeda Baja licencia de uso de agua superficial con fines agrarios por un volumen de 35 873.00 m<sup>3</sup>/año proveniente del manantial denominado "Soccospuquio" para irrigar un predio de 6 ha bajo riego ubicado en el distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac.



4.14. En relación a la solicitud de nulidad, la señora María Esther Trujillo Pinto, en su condición de única propietaria (conjuntamente con sus hermanas) de la parcela N° 3133 Lote N° 3133 ubicada en el sector Quitasol Imponeda, distrito de Abancay (inscrita en la Partida N° 11011245), indica que solicitó el cambio de titularidad de la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios otorgada con la Resolución Administrativa N° 449-2008-DRA-AP/ATDR-ABANCAY, a su padre, el señor Emilio Trujillo Encalada, pedido que fue concedido por medio de la Resolución Administrativa N° 210-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP de fecha 23.11.2020, en la que la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca actualizó a su favor la Resolución Administrativa N° 449-2008-DRA-AP/ATDR-ABANCAY.

Asimismo, indica que la resolución cuestionada adolece de nulidad debido a que fue emitida sin tener en cuenta que el Comité de Usuarios de Agua de Villa Imponeda Baja no ha acreditado la propiedad del predio del cual solicitan el uso de agua (*"la cual nunca podrán presentar porque mi persona es la propietaria del predio"*), vulnerando con ello, su derecho constitucional de propiedad y lo dispuesto en la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, para el otorgamiento de una licencia de uso de agua.



4.15. A este respecto, se debe señalar que la señora María Esther Trujillo Pinto no ha acreditado con medios probatorios suficientes que el área del que refiere ser propietaria - conjuntamente con sus hermanas (parcela N° 3133 Lote N° 3133 ubicada en el sector Quitasol Imponeda, distrito de Abancay - inscrita en la Partida N° 11011245), predio donde ejerce el derecho de uso de agua otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 210-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP de fecha 23.11.2020, sea la misma o se superponga de manera total o parcial con el área materia de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial concedida a favor del Comité de Usuarios de Villa Imponeda Baja con la Resolución Directoral N° 0517-2020-ANA-AAA.PA, por lo que, no es posible afirmar que se encontraría afectada con la emisión de dicho acto administrativo.

4.16. De igual manera, este Colegiado puede advertir que la licencia de uso de agua con fines agrarios otorgada por la Administración Técnica del Distrito de Riego Abancay a favor de la la señora María Esther Trujillo Pinto mediante la Resolución Administrativa N° 210-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP de fecha 23.11.2020 se refiere a una fuente natural de agua que difiere a la que corresponde a la Resolución Directoral N° 0517-2020-ANA-AAA.PA de fecha 06.10.2020, por lo que, no tienen características técnicas similares que permitan afirmar que la aprobación de esta última, pueda afectar cualquier derecho otorgado a la señora Maria Esther Trujillo Pinto.

4.17. Por consiguiente, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, no existiendo ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento

Administrativo General<sup>13</sup>, ni apreciándose la afectación del interés público<sup>14</sup> o lesionado algún derecho fundamental<sup>15</sup> con la emisión de la Resolución Directoral N° 0517-2020-ANA-AAA.PA, se concluye que no hay mérito para declarar de oficio la nulidad del referido acto administrativo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 439-2021-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión virtual de fecha 18.08.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por mayoría este colegiado,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO. - NO HABER MÉRITO** para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 0517-2020-ANA-AAA.PA.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE



**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL



**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL

<sup>13</sup> **“Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

<sup>14</sup> En el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC, publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014, el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

“11. *El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público”.*

<sup>15</sup> La tutela de derechos fundamentales contenida en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, obedece a: “(...) Si el fin último de todo Estado Constitucional es el del reconocimiento y la tutela de los derechos fundamentales, entonces la vulneración de estos derechos no puede quedar indemne y, por ende, debe ser revertida incluso de oficio por la Administración Pública”.

## VOTO SINGULAR DEL VOCAL FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA

En el expediente tramitado bajo el CUT 2756-2021, manifiesto el presente voto al no encontrarme conforme con lo señalado en los numerales 4.14, 4.15 y 4.16 de la resolución que antecede al presente voto. Los argumentos que deben considerarse son los siguientes:

1. Este Tribunal dispuso por mayoría realizar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 0517-2020-ANA-AAA.PA, debido a que el Comité de Usuarios de Villa Imponeda Baja no habría cumplido con acreditar la posesión legítima del predio para el otorgamiento de una licencia de uso de agua, debido a que del certificado de posesión presentado, se puede advertir que ha sido suscrito por el presidente del Comité de Usuarios de Agua de Villa Imponeda Baja y no por el presidente de la Comunidad Campesina Imponeda Baja.
2. Considerando el motivo del inicio de la revisión de oficio, corresponde señalar que mediante la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, norma aplicable al presente procedimiento, se señalaron las disposiciones para formalizar el uso del agua de actividades agrícolas y poblacionales mediante el otorgamiento de licencias de uso de agua a través de un procedimiento de oficio, simplificado, masivo y gratuito, pudiendo acogerse a sus beneficios a las organizaciones de usuarios de agua (OUA) que distribuyan el agua con fines agrarios a una pluralidad de agricultores, para lo cual deberán de acreditar el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014; no estableciéndose, como requisito la acreditación de la propiedad o de la posesión legítima del predio donde se hará uso del recurso hídrico a efectos de poder acceder a los beneficios de la normativa acotada.



3. De la revisión del expediente administrativo se observa que en el presente procedimiento se cumplió con los requisitos exigidos en los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA (etapas para la formalización del uso del agua), como se detalla a continuación:

- Difusión y sensibilización a los representantes de la OUA (contenido en el Acta de Difusión y Sensibilización para la Formalización de Derechos de Uso de Agua con Fines Agrarios y Poblacionales de fecha 15.08.2020).
- Suscripción por parte del Comité de Usuarios de Villa Imponeda Baja del Formato Anexo 1 - Declaración Jurada para Formalización (uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua desde el año 2004).
- Corroboración del punto de captación, estructura de conducción, demanda de agua requerida (contenido en la Verificación Técnica de Campo N° 019-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/DCS)
- Opinión favorable para el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales contenida en el Informe de Formalización N° 013-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/DCS, del cual se desprende el volumen de agua asignado el sub sector hidráulico menor que comprende.

4. Conforme a lo señalado, para el presente procedimiento de formalización de uso de agua regulado por la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, no constituye un requisito acreditar la propiedad o posesión legítima del predio donde se utilizará el agua solicitada; por ello, la licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales otorgada al Comité de Usuarios de Villa Imponeda Baja, fue emitida acorde con la finalidad del procedimiento de formalización de uso de agua, al haber acreditado el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, de conformidad con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos y en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.

5. Por estos motivos, en la emisión de la Resolución Directoral N° 0517-2020-ANA-AAA.PA no se advierte que exista ninguna causal de nulidad prevista en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y como tal no correspondió que se haya dispuesto la revisión de oficio del referido acto administrativo.



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL